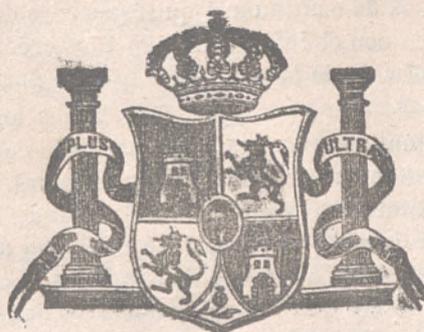


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 51).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado núm 1, para su destino á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en caja, y la primera quinta parte del de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado núm. 1. Asimismo, se concentrarán y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de Marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á Cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.ª reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como minimum, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número, y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados Cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado, en las casillas (1) á (14), expresa el número de reclutas que cada Cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos Cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás Cuerpos y Armas desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm. 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que

aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada Cuerpo la hará el Jefe de la Caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros Cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino adonde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la talla que algún Cuerpo necesite, designará para substituir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los Cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos Cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles en número de los de cada oficio ó profesión que convendría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes, y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las Cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas desde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las Armas.

10. Se autoriza á los reclutas que por circunstancias especiales se encuentren fuera del territorio de su zona y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la

zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el Jefe de la Caja en que se presente alguno en estas condiciones lo avisará por telégrafo al de aquélla á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé, según sus aptitudes y circunstancias, y el Jefe de la Caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha como corresponda.

11. El recluta designado para servir en cualquier unidad no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12. Reunido el contingente para cada Cuerpo, el Jefe de la Caja pasará revista á los que lo forman como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio, reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello en la primera parada á la pareja de la Guardia civil, así como al Oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los Jefes de las Cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad militar, al punto en que se resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13. Las Autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles, si lo creyeran necesario; y la Guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará á la Guardia civil de hacerse cargo

de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14. Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la Autoridad militar del punto en que esto ocurra dispondrá, en vista del aviso que le dará el Jefe de la Caja de recluta, acudir á la estación, á la llegada de los contingentes, los Oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15. Los Jefes de las Cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los Cuerpos la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje se encuentre en ella un Oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los Cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de Cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que fije el Jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de las Cajas, á la vez que á los Cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los Oficiales que con este objeto nombre las mencionadas Autoridades los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16. A los reclutas que no deban incorporarse á filas les expedirá el Jefe de la Caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su Cuerpo.

17. Las Cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los Ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los Cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.^a, y á partir de ésta el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al Cuerpo. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos serán reintegrados por la Caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la

Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18. Todos los Cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte despues de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla á la reglamentaria; debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19. La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la talla mínima de un metro 631 milímetros, siempre que, dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los de las Cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21. Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, los Jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del Reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, informarán acerca de si los reclutas re-

cibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere; manifestando, en el caso de que los de algún Cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma Caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones, tienen las que á aquéllos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los Jefes de las citadas Cajas.

22. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, dictarán las instrucciones que estimen conveniente, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia consideren necesario exponerlas á la Superioridad para su resolución; y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone á conocimiento de los interesados. Las citadas Autoridades militares, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado, en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905. —Martitegui.—Señor.....

Estado núm. 1.

CAJAS DE RECLUTA	ZONAS de reclutamiento cuyos reclutas concentrará cada caja.	Tres quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 1. ^o de Septiembre de 1903.	Primera quinta parte del cupo señalado por Real decreto de 1. ^o de Septiembre de 1904.	SUMA
Burgos, núm. 82.	Burgos, núm. 11.	697	210	907

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación forestal que ha regido hasta Febrero de 1901 disponía que contra las providencias de los Gobernadores civiles imponiendo responsabilidades por abusos cometidos en los montes públicos sólo podía ejercitarse la vía contencioso administrativa, depositando previamente el importe total de los daños causados y el de la quinta parte de la multa impuesta, como fianza sujeta al resultado del recurso.

Los Reales decretos de 1.^o y 16 de Febrero de 1901 dispusieron que los Ingenieros Jefes y los Inspectores de Montes sustituyeran á los Gobernadores en todo lo relativo á la corrección de abusos, daños é infracciones forestales, y que contra las providencias de aquéllos po-

dria apelarse ante los últimos, y contra las de éstos ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin obligar á depositar previamente para ello cantidad alguna; dando de este modo grandísimas facilidades á los detentadores de la riqueza forestal pública para demorar el pago de las responsabilidades impuestas, y recargando, sin ventaja alguna para el servicio, el trabajo de oficina en los distritos forestales y en las Inspecciones de Montes.

Indudablemente, la antigua legislación, modificada por los citados Reales decretos, defendía debidamente los intereses forestales, sin que la entidad de las responsabilidades impuestas por los Gobernadores civiles justificara que se dieran tantas facilidades á los denunciados, por cuanto el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 previene que de los daños

causados á los montes públicos, cuyo importe exceda de 2500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Tal modificación, inspirada, sin duda, en el deseo de garantizar el derecho de defensa de los particulares contra cualquier posible injusticia de la Administración, se ha convertido en arma poderosa contra la misma, puesta al servicio de los que son justamente denunciados, por cuanto la experiencia enseña que casi todos ellos apuran la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justifique sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar, la exacción de las responsabilidades, con lo que se difiere tanto el castigo, que se da apariencias de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Es, pues, de suma conveniencia, á juicio del Ministro que suscribe, poner en armonía los citados Reales decretos de 1901 con la antigua legislación de Montes, limitando los recursos de alzada á aquellos casos en que estén justificados por haberse infringido en su imposición algún precepto de las disposiciones vigentes, y reduciéndolos además á uno solo, para acortar la vía gubernativa y librar á los Inspectores de un trabajo ajeno á la verdadera misión que les está confiada.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1905.—SEÑOR. = A. L. R. P. de V. M. = Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del ramo serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 2.º Las instancias entablado recursos de alzada se tramitarán por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales ó de los servicios especiales á que correspondan, los cuales los elevarán, con su informe, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pudiendo ésta oír, antes de proponer la resolución que proceda, á los Inspectores respectivos y aun al Consejo forestal en aquellos casos en que lo considere conveniente.

Art. 3.º Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la infracción de las disposiciones del ramo que los motiven, bien sean relativas á la imposición de las responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 4.º Tampoco se tramitarán los recursos de alzada, si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso.

Artículo transitorio.

Los recursos de alzada que pendan de la resolución del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de las Inspecciones de Montes al publicarse este Real decreto, serán tramitados con arreglo á lo prevenido en los de 1.º y 16 de Febrero de 1901.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos cinco. = ALFONSO. = El Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(De la Gaceta núm. 42.)

COMISION PROVINCIAL.

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Vadocondes ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 20 de Mayo último; y como según lo dispuesto por el reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión, en sesión de 14 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 17 de Febrero de 1905. =El Vicepresidente, Mariano Yagüez. =P. A. D. L. C. P. =El Secretario interino, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Maria Larrate, soltera, ambulante, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla saber la reserva de los derechos que como perjudicada la corresponden; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra José Maria Urrutia sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 13 de Febrero de 1905.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

Arlanzón.

En virtud de providencia dictada por D. Felipe Solórzano, Juez municipal de esta villa, en los autos ejecutivos instados por D. Mariano Saiz contra Bartolomé Juez, se sacan á pública y judicial subasta por término de veinte días los bienes y muebles que á continuación se expresan, y de los cuales no aparece que el ejecutado posea título alguno de propiedad.

Una casa en la calle Cervantes, señalada con el núm. 5, tasada en 1000 pesetas.

Un huerto de regadío con el agua del cauce molinar, en las Guardas, de un celemin, en 30.

Otro al mismo pago, de id., en 30.
Un prado en id., de uno y medio, en 28.

Otro al Olmillo, de id., en 28.
Una tierra á los Huertos, de uno, en 50.

Otra en el Cerrillo, de id., en 12.
Otra en id., de id., en 12.

Otra en la Vega de Abajo, de dos, en 23.
Otra á Prado la Vega, de uno y medio, en 23.

Otra en Fuente la Vega, de id., en 23.
Otra en la Hospitalera, de cuatro, en 50.

Otra en las Raposeras, de dos, en 45.
Otra en la Poza, de uno, en 12.

Otra en las Cárcabas, de tres, en 30.
Otra en Cascarillas, de uno y medio, en 20.

Otra en Campo de la Laguna, de tres, en 28.
Otra en id., de dos y medio, en 23.

Otra en las Lagunillas, de uno, en 12.
Otra en el Valle, de dos, en 25.

Otra en la Manquilla, de dos y medio, en 27.

Otra en los Alechares, de tres, en 30.

Otra en las Esportilladas, de id., en 32.

Otra en Vallejo Sancho, de uno y medio, en 22.

Otra en el Ruyal, de tres, en 28.

Otra en la Zarrazueta, de id., en 28.

Otra en Cascarillas, de id., en 28.

Otra en id., de id., en 28.

Otra en Vallejo Caballo, de id., en 28.

Otra en los Pradejones, de cinco, en 45.

Otra en Alechar del Risco, de uno, en 12.

Otra en la Vega, de dos, en 22.

Otra en Cerro Solana, de id., en 19.

Otra en Cerrovedado, de uno y medio, en 15.

Otra en la Mata, de id., en 15.

Otra en los Guillerones, de id., en 17.

Otra en id., de id., en 17.

Otra en id., de id., en 17.

Otra en el Valle, de dos, en 24.

Otra en las Guileras, de id., en 30.

Otra en Santiuste, de id., en 25.

Otra en el Soto del Medio, de uno y medio, en 11.

Otra en el Risco de Arriba, de id., en 13.

Otra en id., de uno, en 11.

Otra en id., de uno y medio, en 16.

Otra á la Medranza, de dos, en 21.

Otra al Barrancón, de tres, en 35.

Otra al Lañal, de dos, en 26.

Otra en Cascarillas, de uno y medio, en 15.

Otra en id., de dos, en 18.

Otra en Valdeortega, de tres, en 29.

Otra en Castrillo, de uno y medio, en 56.

Otra á Carigalarde, de dos, en 27.

Otra en las Ceras, de uno y medio, en 21.

Otra á la Erilla del Medio, de dos, en 35.

Otra en la Vega de Arriba, de id., en 25.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir el día 15 de Marzo, á las once del mismo, á la sala de este Juzgado, en donde se verificará el remate, en el cual no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados por los peritos.

Arlanzón 16 de Febrero de 1905.

=El Secretario, Pedro de Diego. = V.º B.º =El Juez, Felipe Solórzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Burgos.

Ignorándose el paradero actual de los mozos cuyos nombres se indican en la relación que abajo se inserta, así como el de sus familias, alistados en esta capital como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento,

y que fueron sorteados el día 12 del actual, se les cita por medio de este anuncio, en la imposibilidad de hacerlo personalmente en la forma que establece el artículo 78 de la referida ley, para que se sirvan concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio á las ocho del día 5 del próximo mes de Marzo en el salón de la planta baja del Palacio provincial, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará perjuicio.

Burgos 15 de Febrero de 1905.—
El Alcalde, Lucas Saiz.

Relación que se cita.

Adolfo Selvi, hijo de José y desconocida; Publio Merino Alvarez, de León é Isidora; Mariano Gonzalez Gonzalez, de Vicente y Eusebia; Santos López García, de Mariano é Inocencia; Diego Salazar Jimenez, de Ignacio y Ramona; Adolfo Castro Puente, de Alejandro y Francisca; Emilio Diez Sanchez, de Francisco y Juliana; Teodoro Ibañez Manso, de Francisco y Filomena; Juan Santiago Saez, de Pedro y Mauricia; José Ciriaco Maestre Fernandez, de Matias y Luisa; Luis Bastardo Gil, de Indalecio y Ambrosia; Mateo García Muriel, de Manuel y Carolina; Rodolfo Fito Sanchez, de Manuel y Saturnina; Antonio Sanchez Mediavilla, de José y Dolores; Manuel Enrique Sancho, de Narciso y Carmen; Gabriel Rodriguez, de desconocidos; Ramón Lorenzo Villegas Lete, de Francisco y Maria; Jesús Moral Martin, de Clemente y Ciriaca; Vicente Moreno Rodriguez, de Pedro y Saturnina; José Delgado de la Torre, de Buenaventura y Maria del Pilar; Guillermo Juan Valino Navas, de Dario y Magdalena; Manuel Guruceta Pérez, de Mariano y Maria Concepción; Fernando Castaño Ituarte, de Baldomero y Damiana; Enrique Santa Maria, de Bruno y desconocida; Julio Monasterio Revilla, de Manuel y Petra; Alfredo Lorenzo Brocara Torrents, de Victor y Filomena; Julio Antonio Muñoz Arenado, de Julian y Aniceta; Angel Ruiz Rodriguez, de Lucio y Eusebia; Augusto Sana-ve Gresse, de Juliana y Francisca; Luis Atanasio Ruiz Delgado Susaeta, de Nicanor é Isabel; Angel Ibañez Alonso, de Ramón y Rosario; Vicente Victoriano Sainz Gutierrez, de Balbino y Eufrasia; Julio Elías López Diego, de Pedro é Irene.

Igual citación hace el Alcalde de Briviesca respecto de los mozos Pedro José Carrasco Echevarría, hijo de Francisco y Maria Encarnación; Eduardo Garrido Moral, de padre incógnito y de Braulia, y Juan Francisco Dominguez Corral, de Rufino y Leona, números 9, 19 y 31 respectivamente del sorteo.

El de Oña respecto del mozo Arsenio Alonso Linage, hijo de Jenaro y Claudia.

El de Valdelateja respecto del

mozo Antonio Ruiz Ramos, hijo de Fabián y Mercedes.

El de Castrillo del Val respecto del mozo José Camarero y Juez, hijo de Eusebio y Maria.

El de Sargentos de la Lora respecto del mozo Cristobal Romero Fernández, hijo de Rafael y de Rosalía.

El de La Horra respecto del mozo Flabiano Moro Esteban, hijo de Francisco y Francisca.

El de Zael respecto del mozo Licerio José del Alamo Garcia.

El de Barbadillo del Pez respecto de los mozos Valeriano Prieto Garcia, hijo de Victor y Claudia, y Fausto Moral Alesón, hijo de Juan y de Clara.

El de Carcedo de Bureba respecto de los mozos Mariano Lechosa Arnaiz, hijo de Vitores y Juana, y Esteban de la Cerca Ojeda, hijo de Máximo y Maria.

El de Junta de Oteo respecto del mozo Félix Gómez Robredo.

El de La Vid de Bureba respecto de los mozos Robustiano González y González, hijo de Castor y Rufina; Domingo Virumbrales Mallaina, hijo de Antonio y Modesta, y Pascual Olmo Martinez.

El de La Puebla de Arganzón respecto del mozo Pedro Lapuente Villa, hijo de Manuel y Feliciana.

Alcaldia de Cillaperlata.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 29 de Enero último, acordó, de común unanimidad de la Comisión nombrada, señalar el día 7 de Marzo próximo y hora de las ocho de la mañana para dar principio al deslinde de las vías pecuarias de carácter local, según previene el art. 72 y siguientes del Reglamento de Asociación general de ganaderos de 13 de Agosto de 1892, para lo cual se formará el oportuno expediente, el cual se remitirá á la Superioridad una vez terminadas dichas vías pecuarias.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que tengan fincas colindantes á las referidas vías.

Cillaperlata 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, León Cereceda.

Alcaldia de Castrillo de Murcia.

Verificado en sesión pública extraordinaria de primera convocatoria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal, de este término, durante el ejercicio económico de 1905 á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan.

Sección 1.^a—D. Nicolás Villaverde Pérez y D. Zacarias Hernando Valdemoro.

Sección 2.^a—D. José Villaverde Gutierrez y D. Miguel Saiz Dueñas.

Sección 3.^a—D. Pedro Escalente Estébanez, D. Valeriano la Fuente Estébanez y D. Claudio Dueñas Saiz.

Castrillo de Murcia 12 de Febrero de 1905. — El Alcalde, Federico la Fuente.

Alcaldia de Villarmentero.

Según me participa el vecino de esta localidad Santos Garcia Alcalde, en la madrugada del día de hoy se ha ausentado de su casa su mujer Eusebia Garcia Tajadura, de 53 años de edad, estatura regular, pelo moreno; viste pañuelo negro, saya de lana, medias negras, zapatos de de paño negro y padece de enajenación mental.

Se suplica á las autoridades que, donde quiera que sea habida, la pongan á disposición de esta Alcaldia.

Villarmentero 9 de Febrero de 1905. — El Alcalde, Valentin Garcia.

Artilleria. — Parque Regional de Burgos.

Rectificación.

En el anuncio de subasta publicado en el núm. 27 de este Boletín, correspondiente al día 16 del corriente, se expresa, entre los efectos objeto de la misma, 334 kilogramos de acero de un cañón, debiendo entenderse que dichos 334 kilogramos de acero son en un cañón.

Burgos 18 de Febrero de 1905.—
El Comandante, Director accidental, Luis Sociats.

Comisaría de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza;

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino al depósito de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 27 del mes actual, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes del depósito, debiendo hacerse las entregas de los mismos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios Administrativos para admitirlos ó desecharlos según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de

aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la caja del depósito. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 15 de Febrero de 1905.
—Mariano Aranguren.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	22455
Reintegros.....	10624'04
Diferencia en más.	11830'96

En el pueblo de Torduelles se arrienda un molino harinero con tres ruedas molares y su limpia. Los que deseen tomar parte en dicho arriendo pueden acudir el día 28 de Febrero, á las doce, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto ante la Junta de dicha sociedad.

Torduelles 19 de Febrero de 1905
—El Presidente, Felipe Barbadillo Martin. — El Depositario, Hilario Barbadillo. — Los Vocales, Máximo Blanco.—Eusebio Arroyo.

Arriendo.

Se arriendan en renta de trigo un lote de tierras de labor situadas en la granja del Verdugal, término municipal de Villahoz; para tratar de las condiciones dirigirse á don Ramón de la Cuesta, en Burgos.

3—3

ALMACÉN DE FRUTOS COLONIALES Y EXTRANJEROS DE CALLEJA Y NUÑEZ.

Los escritorios y almacenes que tenían establecidos en la Plaza de la Libertad, núm. 10, se han trasladado á los que poseen en su casa, calle de la Calera, núm. 13. 4-6

Cueros de buey.

Se compran en casa de Dorronsor, calle de la Paloma, núm. 29, y en su fábrica de curtidos en el barrio de San Pedro. 13—15

Se compran palomas bravías de la clase llamada *zoritas* en el almacén de paja de maiz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8. 8—12.

Piel de cordero.

Se compran en la Fábrica de guantes de los Pisones, (camino de Cardeña.) 6—15

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 4

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE
FÉLIX LÁZARO
SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA

6